

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción
Trimestre: 22,50 ptas

AÑO V

DOMINGO, 11 DE AGOSTO DE 1940

NUM. 224

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de julio de 1940 por la que se derogan las de 17 de noviembre de 1938 sobre regulación de ascensos del personal de Marinería y la que fijó las bases para la organización del Cuerpo de Subalternos.—Página 5572.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de agosto de 1940 sobre la situación de los españoles «prófugos» o «desertores» residentes en el Extranjero.—Páginas 5573 y 5574.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 30 de julio de 1940 por los que se asciende al empleo de Contraalmirante a los Capitanes de Navío don Fausto Escrigas Cruz y don Manuel Garcés de los Fayos.—Página 5574.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 31 de julio de 1940 por el que se nombra Director General de Instrucción del Ministerio del Aire y Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada del Ejército del Aire don Luis Gonzalo Victoria.—Página 5574.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se reorganizan las Escuelas Superiores de Bellas Artes.—Páginas 5574 a 5577.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de agosto de 1940 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Huesca.—Página 5577.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de agosto de 1940 por la que se nombra a los señores que se indican Vocales del Tribunal del Primer ejercicio correspondiente a los números pares de

las oposiciones a Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Página 5577.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Retiros (Varias Armas).—Orden de 4 de julio de 1940 por la que se clasifica en las situaciones de reserva y retirado a los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 5577 a 5579.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIAS.—Circular de 9 de agosto de 1940 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Músicos Mayores de Infantería de Marina. Página 5579.

Orden de 10 de agosto de 1940 por la que se convocan exámenes para cubrir vacantes existentes en la Banda de Música del tercer Regimiento de Infantería de Marina, de guarnición en Cartagena.—Páginas 5579 y 5580.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS.—Circular de 6 de agosto de 1940 por la que se sacan a concurso vacantes de Comandantes para Jefes de Sección de los Estados Mayores de las Regiones y Zona Aérea que se relacionan.—Página 5580.

Otra de 3 de agosto de 1940 id. id. vacante de Profesor de Geografía e Historia en la Academia de Aviación.—Página 5580.

VACANTES.—Circular de 7 de agosto de 1940 por la que se anuncian vacantes de Jefes de los Regimientos núms. 21 de Caza y 32 de Asalto, a cubrir en turno de elección.—Página 5580.

Rectificaciones.—Orden de 6 de agosto de 1940 por la que se rectifica la de 4 de julio próximo pasado, en el sentido de que en la relación de Practicantes de Medicina a que la misma se refiere, debe figurar con el num. 1 don Miguel Gutiérrez Pérez y con el número 2 don Juan Calvo Pedraza.—Página 5580.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de agosto de 1940 por la que se dispone cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Justicia el Subsecretario de este Departamento.—Página 5580.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 7 de agosto de 1940 por la que se decide la revisión de las pensiones concedidas por disposición legislativa, según Decreto-Ley de 4 de mayo de 1937.—Página 5581.

Otra circular de 10 de agosto de 1940 por la que se eleva al cinco por ciento el interés de demora que deben satisfacer los deudores acogidos a la moratoria.—Página 5581.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de agosto de 1940 sobre piensos para el sostenimiento de ganado de labor y renta y explotación del ganado de cerda.—Páginas 5581 y 5582.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 23 de julio de 1940 por la que se asciende por corrida de escalas a los funcionarios que se citan del Cuerpo Técnico-Administrativo.—Páginas 5582 a 5584.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 5 de agosto de 1940 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 13 de julio último que establece un arbitrio sobre importaciones de algodón, con destino a subsidios de paro en dicha industria. Páginas 5584 a 5586.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Autorizando de manera transitoria el empleo de la sacarina como sustituto del azúcar en la fabricación de horchatas y helados en las condiciones que se indican.—Página 5586.

HACIENDA.—Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones.—Anuncio sobre reivindicación de títulos mobiliarios y documentos expoliados e ingresados en la denominada Caja de Reparaciones de la Administración Marxista.—Página 5586.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3719 a 3734.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE JULIO DE 1940 por la que se derogan las de 17 de noviembre de 1938 sobre regulación de ascensos del personal de Marinería y la que fijó las bases para la organización del Cuerpo de Subalternos.

La Ley de seis de mayo último, que organizó los especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, ordenó, en su artículo catorce, la derogación de todas las disposiciones que se opusieran a lo en ella preceptuado. Para evitar interpretaciones erróneas se hace ahora necesario puntualizar, en lo que a la Marina se refiere, cuáles son las principales disposiciones afectadas por esta derogación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se entenderán derogadas, a partir del seis de mayo último, la Ley de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que señaló normas para regular los ascensos del personal de Marinería, y la de la misma fecha que fijó las bases para la organización del Cuerpo de Subalternos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de agosto de 1940 sobre la situación de los españoles «prófugos» o «desertores» residentes en el Extranjero.

Durante la pasada guerra de Liberación Nacional fueron muchos los españoles residentes lejos de nuestra Patria que no quisieron prestar acatamiento a los Cónsules del Gobierno rojo que detentaban la representación de España en el Extranjero, privándose con ello de acogerse a los beneficios consignados en el Decreto-ley de veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete, para los mozos residentes en países distintos a los de Europa y Norte de Africa.

Como no es justo que estos buenos españoles, precisamente por haberlo sido, hayan perdido dichos beneficios, y con objeto de regularizar su situación con respecto al servicio militar,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles residentes ininterrumpidamente en los países en que tiene aplicación el Decreto-ley de veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete podrán continuar disfrutando de los beneficios de dicha Ley si los hubieran perdido con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, por incumplimiento de los preceptos reglamentarios, o bien podrán solicitar su concesión si antes no lo hubieran hecho con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veintidós a mil novecientos treinta y seis, ambos inclusive, residentes en el Extranjero desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que tuvieran concedidos los beneficios del citado Decreto-ley y los hubieran perdido con posterioridad a dicha fecha por no haber cumplido con las obligaciones que el mismo les impone, podrán solicitar del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan continuar disfrutando de sus beneficios, siempre que acompañen a sus instancias la Cartilla Militar o documento que acredite que han abonado las anualidades correspon-

dientes a los años de mil novecientos treinta y seis y anteriores y abonen el importe de las anualidades de los años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta. Estas peticiones deberán ser formuladas antes de terminar el año actual.

Artículo tercero.—Los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, que acrediten tener su residencia en el Extranjero, sin interrupción, con anterioridad al quince de mayo de mil novecientos treinta y siete, para los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y siete, mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos treinta y nueve, y a quince de agosto de mil novecientos treinta y ocho, para los pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno (promedio de fechas en que fueron incorporados a filas los referidos reemplazos), podrán solicitar por escrito del Cónsul de carrera de su demarcación, aun cuando están declarados «prófugos» o «desertores», por no haberse concentrado en Caja para destino a Cuerpo y previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, la concesión de los aludidos beneficios.

En la instancia que formularán antes de terminar el año actual harán constar el reemplazo a que pertenecen, provincia y pueblo de su alistamiento, si están declarados «prófugos» o «desertores», y, en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados si conocen estos datos, uniendo al escrito los siguientes documentos: Certificación de nacionalidad, Carta de pago del primer plazo y Declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

Artículo cuarto.—Los peticionarios que renuncien a ser tallados y reconocidos facultativamente ante los Consulados, serán clasificados útiles para todo servicio por los Organismos competentes, cuando tengan conocimiento de habersele concedido los beneficios del Decreto-ley.

Artículo quinto.—Una vez comprobada por los Cónsules la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, se les concederán los beneficios, haciéndose constar en la Cartilla especial, que les será entregada para que puedan justificar su situación militar,

Artículo sexto.—Los Cónsules remitirán directamente a los Ministerios del Ejército y Marina, en el primer trimestre del año mil novecientos cuarenta y uno, una relación nominal de los españoles a quienes hayan concedido la éxención del servicio en filas o la continuación de los beneficios que tenían concedidos, en la que harán constar el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenezcan, pueblo, provincia o Junta Consular en que fueron alistados, si estaban clasificados «prófugos» o «desertores» y fecha en que se concedieron los beneficios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 30 de julio de 1940 por los que se asciende al empleo de Contralmirante a los Capitanes de Navío don Fausto Escrigas Cruz y don Manuel Garcés de los Fayos.

Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer ascienda al empleo de Contralmirante el Capitán de Navío don Fausto Escrigas Cruz, con antigüedad de veintidós del corriente, y confirmándole en su actual destino de Comandante General del Arsenal de La Carraca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer ascienda al empleo de Contralmirante, el Capitán de Navío don Manuel Garcés de los Fayos, con antigüedad de veintidós del actual, confirmándole en su actual destino de Comandante Naval de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 31 de julio de 1940 por el que se nombra Director General de Instrucción del Ministerio del Aire y Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada del Ejército del Aire don Luis Gonzalo Victoria.

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Instrucción del Ministerio del Aire y Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada del Ejército del Aire don Luis Gonzalo Victoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se reorganizan las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

La abundancia de vocaciones artísticas en España, país en el cual son siempre frecuentes los temperamentos bien dotados para el Arte, hace preciso que el Estado procure su constante encauzamiento por medio de Centros adecuados en los que los principiantes puedan adquirir los conocimientos técnicos necesarios para obtener el máximo rendimiento de su genio creador. En las circunstancias presentes procede que estos Centros ofrezcan, además, la eficacia de posibles aprovechamientos inmediatos de las intuiciones artísticas con vista a las realidades de la vida; por una parte, les compete la tarea de proporcionar un cuadro completo de disciplinas destinadas a preparar, con la máxima cultura artística posible, a los futuros Profesores de Dibujo de nuestros Centros docentes; por otra, deben sostener

Talleres en donde puedan aprender el oficio cuantos quieran consagrarse a las Artes de la Pintura, Escultura y Grabado.

De aquí la conveniencia de una reorganización de las Escuelas Superiores de Bellas Artes con el afán de superación propio del momento actual, que aspira, en general, tanto a perfeccionar lo ya experimentado, como a ordenar con mayor amplitud y con mayores rigores sistemáticos las materias todas de las actividades nacionales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En lo sucesivo, las Escuelas Superiores de Enseñanzas Artísticas serán cuatro, establecidas en Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla.

La Escuela de Madrid se denominará Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando; la de Valencia, Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos; la de Barcelona, Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, y la de Sevilla, Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungria.

Artículo segundo.—Será misión de estos Centros el dar las enseñanzas completas de Pintura, Escultura y especialidades de Grabado y Restauración, así como preparar a los alumnos para que puedan obtener el título de Profesor de Dibujo.

La Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando podrá crear, además, cursos complementarios cuya aprobación dará derecho al título de Profesor Graduado por la Escuela Central. Para obtener este título será preciso, además, que el Graduado presente a la aprobación de un Tribunal designado por el Director de la Escuela una obra de escultura, pintura o grabado. El título de Profesor Graduado por la Escuela Central será considerado como mérito en concursos y oposiciones.

Artículo tercero.—Para ingresar como alumno en la Escuela Superior de Bellas Artes, los aspirantes podrán presentar el diploma que signifique la aprobación de los cursos de Dibujo en alguna de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos o someterse al examen de Dibujo de Estatua. Tendrán también que acreditar el haber aprobado, por lo menos, los tres primeros cursos del Bachillerato o la declaración de suficiencia en ellos, o sufrir un examen de cultura general ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Escuela.

Artículo cuarto.—Cada una de las Escuelas Superiores, con aprobación de la Dirección General, po-

drá limitar previamente el número de plazas para los alumnos que hayan de ingresar en ellas, teniendo en cuenta la mayor eficacia de la enseñanza y la capacidad de los locales de que disponga.

Artículo quinto.—Las disciplinas que han de cursarse en estas Escuelas se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Enseñanzas preparatorias.
- b) Sección de Pintura.
- c) Sección de Escultura.
- d) Enseñanzas complementarias para el Profesorado de Dibujo.
- e) Grabado y Restauración.
- f) Enseñanzas especiales establecidas a propuesta de cada Escuela.

Artículo sexto.—Las enseñanzas preparatorias constarán de las siguientes disciplinas:

- a) Dibujo clásico, preparatorio de colorido, preparatorio de modelado. Este curso tendrá por objeto probar la capacidad y estudiar la vocación del alumno hacia una determinada modalidad artística. Las enseñanzas que lo integran deberán ser aprobadas en conjunto ante un Tribunal designado por el Claustro, el cual seleccionará a los alumnos que puedan pasar a cursar los estudios superiores de los grupos b) y c).

Cada una de las Escuelas Superiores organizará, de acuerdo con sus necesidades y siempre con la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes, sus enseñanzas de Pintura y Escultura, las cuales constarán, por lo menos, de las siguientes disciplinas:

- b) Sección de Pintura: Perspectiva, Anatomía Artística, Dibujo del natural en reposo y en movimiento, Colorido, Paisaje, Procedimientos Técnicos de la Pintura, Teoría e Historia de las Bellas Artes y Liturgia y Cultura Cristiana.

- c) Sección de Escultura: Anatomía Artística, Dibujo del natural en reposo y en movimiento, Perspectiva, Modelado de estatua y del natural, Talla de la piedra y de la madera, Teoría e Historia de las Bellas Artes, Liturgia y Cultura Cristiana.

Artículo séptimo.—Para obtener el título de Profesor de Dibujo será preciso haber cursado una de las Secciones anteriores y, además, las siguientes materias: Pedagogía del Dibujo, Dibujo geométrico y Proyecciones, Ampliación de Teoría e Historia de las Bellas Artes, Técnica de las Artes menores, Dibujo Decorativo.

Artículo octavo.—Cada una de las Escuelas Superiores determinará en su Reglamento interior el

funcionamiento de las Secciones de Grabado y Restauración.

Artículo noveno.—El Profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes estará constituido por Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares y numerarios y Ayudantes temporales.

Artículo décimo.—La provisión de las Cátedras será realizada ordinariamente por concurso-oposición, que tendrá lugar ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual estudiará los méritos aducidos en el concurso por cada uno de los opositores y estimará cuáles han de ser los ejercicios de oposición complementaria, caso de que ninguno de los opositores tengan condiciones tan relevantes que le den una notoria superioridad sobre los restantes.

Artículo undécimo.—Serán méritos preferentes en los concursos-oposición:

a) Haber obtenido recompensas oficiales en Exposiciones y Concursos Nacionales y Extranjeros, o tener obras expuestas en Museos Nacionales o Extranjeros.

b) Haber realizado labor pedagógica relacionada con la Cátedra objeto del concurso-oposición.

c) Tener cursados todos los estudios de la Sección correspondiente en estos Centros de enseñanza.

Artículo duodécimo.—Cuando, a juicio del Ministerio, algún artista reúna condiciones tan excepcionales y relevantes que merezca ser nombrado Profesor de alguna de las Escuelas Superiores, sin someterse a concurso-oposición, podrá hacerse este nombramiento previo el parecer favorable de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Claustro de Profesores de la Escuela para la cual se haya de hacer el nombramiento

Artículo décimotercero.—La provisión de las plazas de Profesores Auxiliares se sujetará al mismo régimen que las Cátedras.

Artículo décimocuarto.—Los Ayudantes temporales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Catedrático de la asignatura y previo informe favorable del Claustro. Este determinará aquellas asignaturas que exijan el establecimiento de Ayudantías y las pruebas de capacidad a que han de someterse los propuestos.

Los Ayudantes temporales ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años prorrogables, a

propuesta del Profesor de la asignatura y previo informe del Claustro. Percibirán la gratificación que determine la Escuela.

Artículo décimoquinto.—El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Cátedras y Auxiliares numerarias estará constituido por un Presidente, dos Vocales y dos suplentes, nombrados por el Ministerio. Los suplentes asistirán a toda oposición sin voz ni voto, y actuarán en los casos previstos por las disposiciones generales vigentes para la provisión de Cátedras.

Los Vocales de los Tribunales ostentarán la condición de Catedráticos numerarios de cualquiera de las Escuelas Superiores, y uno de ellos, por lo menos, será Catedrático de la Escuela en la cual exista la vacante que se ha de proveer. Podrán ser suplentes los Auxiliares numerarios. La Presidencia recaerá en un Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los opositores presentarán la documentación exigida para casos semejantes por las disposiciones vigentes.

Artículo décimosexto.—El Claustro de Profesores estará constituido por los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares y presidido por el Director delegado de la Dirección General de Bellas Artes y autoridad suprema en cada Escuela, el cual será nombrado libremente por el Ministro, a propuesta, de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo décimoséptimo.—En cada una de las Escuelas habrá un Secretario nombrado por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta de la Dirección del Centro. Este nombramiento podrá recaer en un Catedrático o en un Auxiliar.

Artículo transitorio.—Las funciones y atribuciones del Director y del Secretario estarán regidas por el Reglamento aprobado para la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando en veintinueve de abril de mil novecientos veintidós, mientras no sean aprobados los que, para su régimen interior, proponga cada Escuela.

Los alumnos que hayan ingresado en la Escuela Superior de Bellas Artes podrán acogerse al presente plan, con sujeción a las normas que dicte la Dirección del Centro respecto a conmutación de asignaturas aprobadas, o bien podrán seguir sus estudios con arreglo al plan que regía al hacer su ingreso, con tal de que los terminen dentro de un plazo de tres años, transcurrido el cual quedará

vigente con carácter exclusivo el fijado por el presente Decreto.

Las oposiciones anunciadas antes de la fecha de esta disposición se registrarán por las normas prevenidas en sus respectivas convocatorias.

Cada una de las Escuelas Superiores de Bellas Artes redactará un Reglamento de régimen interior, de acuerdo con las necesidades características de

cada región, que será sometido para su aprobación a la Dirección General de Bellas Artes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de agosto de 1940 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Huesca.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Huesca don Juan Pascual Vidal Aznarez, y de conformidad con la

propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle al Oficial del Cuerpo Jurídico Militar don Norberto Asín Yriarte.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de agosto de 1940 por la que se nombra, a los señores que se indican, Vocales del Tribunal del Primer Ejercicio, correspondiente a los números pares, de las oposiciones a Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Por propia decisión han cesado en los cargos de Vocales del Tribunal del Primer Ejercicio, correspondiente a los números pares, de las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, don Alfonso de la Fuente Chaus, don Justiniano Pérez Pardo y don Lorenzo Fernández Panadero, designados por O. M. de 6 de abril último.

Y como quiera que por la índole de la función encomendada al referido Tribunal no puede, en manera alguna, sufrir solución de continuidad la actuación del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del Primer Ejercicio, correspondiente a los números pares, de las oposiciones a Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, a don Luis Nájera Angulo, Ayudante de Clases Prácticas, de la asignatura de Higiene, de la Facultad de Medicina de Madrid, en sustitución de don Alfonso de la Fuente Chaus; don Victoriano Vallejo de Simón, Médico del Cuerpo de Institutos provinciales de Sanidad, en sustitución de don Justiniano Pérez Pardo, y don Manuel Villalonga Guerra, Médico titular de Pajares de Oteros (León), para sustituir a don Lorenzo Fernández Panadero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1940.—
P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA
MILITAR

Retiros

(Varias Armas)

ORDEN de 4 de julio de 1940 por la que se clasifica en las situaciones de reserva y retirado a los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy, se dice a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. número 1, anexo), ha acordado clasificar en las situaciones de reserva y retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se le señala, a los señores Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Coronel de Infantería don Isidoro Pereira Padín y termina con el guardia segundo Epigmenio Martín Jiménez.»

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.
Excmo. Sr.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que desean cobrar		Observaciones	
					Día	Mes Año	Punto residencia	Delegación de Hacienda		
D. Isidoro Pereira Padín	Coronel	Infantería	Reserva	975,00	1	mayo	1939	Las Palmas	Las Palmas	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas, como pensionista de la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.
D. Antonio García Vivar	Capitán	Idem	Reirado	250,00	1	octubre	1939	Barcelona	Barcelona	
D. Antonio Rodríguez Alcalde (a)	Idem	Ingenieros	Idem	500,00	1	noviem.	1939	Valladolid	Valladolid	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas, como pensionista de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.
D. Tomás Requiel Iniesta	Teniente	Infantería	Idem	562,50	1	junio	1940	Mejilla	Mejilla	Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 25 pesetas, por haberse en posesión de una Medalla de Sufrimientos por la Patria, vitalicia.
D. Francisco Montero Bravo	Idem	Carabineros	Idem	562,50	1	abril	1940	Utrera	Sevilla	
D. Sotero Arribas Moral (b)	Idem	G. Civil	Idem	300,00	1	mayo	1940	Burgos	Burgos	
D. Eloy Andrés Quintanilla (c)	Idem	Infantería	Idem	562,50	1	agosto	1939	Mejilla	Mejilla	
D. Félix Benito Toribio	Alferez	Carabineros	Idem	562,50	1	marzo	1940	San Sebastián	Guipuzcoa	
José Toledano Rodríguez	Carabin. 2.ª	Idem	Idem	213,32	1	abril	1939	Adra	Almería	
Manuel Reyes Muriel	Idem	Idem	Idem	213,32	1	marzo	1939	Olot	Gerona	
José Montero Narváez	Idem	Idem	Idem	213,32	1	marzo	1939	Bianes	Idem	
Juan Moljhero González	Idem	Idem	Idem	213,32	1	abril	1939	Málaga	Málaga	
Gabriel Rodríguez Arno	Idem	Idem	Idem	213,32	1	junio	1939	Almería	Almería	
Idelfonso García Pérez	Idem	Idem	Idem	213,32	1	febrero	1940	Pasajes	Guipuzcoa	
Enrique Hernández Perales	Idem	Idem	Idem	213,32	1	marzo	1940	Agullas	Cartagena	
Eulalio Garrido González	Idem	Idem	Idem	213,32	1	marzo	1940	Luanco	Oviedo	
Gregorio Pache Castellano	Idem	Idem	Idem	213,32	1	abril	1940	Alcántara	Cáceres	
José Merino Márquez	Idem	Idem	Idem	213,32	1	mayo	1940	Marbella	Málaga	
Emilio Lorenzo Pérez	Idem	Idem	Idem	20,00	1	febrero	1940	Orense	Orense	
Epigenio Martín Jiménez	Guardia 2.ª	G. Civil	Idem	160,00	1	abril	1940	Madrid	D. G. Dda.	

NOTAS:

a) Previa liquidación y deducción de las cantidades que tenga percibidas desde 1 de noviembre de 1939, por su anterior y menor señalamiento de fecha 21 de enero de 1929 (D. O. núm. 17), el cual queda anulado.

b) Previa liquidación y deducción de las cantidades que tenga percibidas desde 1 de mayo de 1940, por su anterior y menor señalamiento de fecha 29 de abril de 1923 (D. O. número 25), el cual queda anulado.

c) Previa liquidación y deducción de las cantidades que tenga percibidas por su anterior y menor señalamiento de fecha 20 de mayo de 1940 (D. O. núm. 118), el cual queda anulado.

Madrid, 4 de julio de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIAS

CIRCULAR de 9 de agosto de 1940 por la que se convoca concurso oposición para cubrir dos plazas de Músicos Mayores de Infantería de Marina.

Se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Músicos Mayores de Infantería de Marina.

Las solicitudes, debidamente documentadas y escritas por los interesados, se dirigirán al Ministerio de Marina y se encontrarán en él antes de las doce del día 10 de octubre del año actual.

Oportunamente se publicará en el «Diario Oficial» la relación de los opositores admitidos, y se fijará el día y la hora en que comienzan los ejercicios ante el Tribunal que se designe.

Los Comandantes Generales de los Departamentos, y el Comandante de la Base Naval de Baleares autorizarán y pasaportarán a los individuos de sus respectivas Jurisdicciones que hayan de ser examinados.

Para tomar parte en esta oposición es necesario:

- a) Ser ciudadano español.
- b) Ser persona afecta al Movimiento Nacional.
- c) Estar comprendido en los límites de edad que a continuación se marcan:

Minima, cumplir veinte años dentro del actual.

Máxima, para los aspirantes paisanos, no haber cumplido treinta y cinco años dentro del corriente. Los militares no cumplir los cuarenta, en idéntica forma.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargo público.

e) No estar procesado.

f) No haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

Los que, reuniendo las condiciones marcadas, deseen ser admitidos, acompañarán los siguientes documentos:

Certificado del acta de nacimiento, legalizada cuando proceda.

Certificado de ser persona afecta al Movimiento Nacional, expedido por las Autoridades de la localidad de residencia.

Certificado de antecedentes penales.

Cédula personal, que será devuelta en el menor plazo posible.

Los militares, copia de la filiación y de la hoja de castigos.

Los ejercicios se verificarán con sujeción al siguiente programa:

1.º Conocimiento de las Ordenes Generales para Oficiales.

2.º Demostrar estar en posesión de una cultura general adecuada.

3.º Contestar a temas relativos a composición, armonía, estética, historia de la música, organización de bandas en relación con el número de sus componentes, realizando gráficamente los trabajos que el Tribunal determine.

4.º Realización de un fuga a cuatro voces.

5.º Transcribir, para banda, una composición de orquesta.

6.º Transcripción de piano para banda.

7.º Composición de un Scherzo e instrumental para banda.

8.º Componer una marcha o pasodoble para banda de composición reglamentaria, cuyas bases y plantillas determinará el Tribunal.

9.º Dirigir y concertar una banda militar, corrigiendo, en obras que designará el Tribunal, las faltas tanto tonales como rítmicas.

10. Los trabajos preparatorios se efectuarán a presencia de los opositores, a fin de que en ellos haya unidad de pensamiento. La duración de cada ejercicio será

determinada por el Tribunal, que estará constituido por un Coronel, como Presidente; un Comandante, como Secretario; sin voz ni voto, por tres Músicos Mayores del Cuerpo, y otro perteneciente al Ministerio del Ejército.

Madrid, 9 de agosto de 1940.

MORENO

ORDEN de 10 de agosto de 1940 por la que se convocan exámenes para cubrir vacantes existentes en la Banda de Música del tercer Regimiento de Infantería de Marina, de guarnición en Cartagena.

Para cubrir vacantes existentes en la Banda de Música del Tercer Regimiento de Infantería de Marina, de guarnición en Cartagena, se celebrarán los correspondientes exámenes que comenzarán el día 30 del mes actual en el Cuartel de dicho Regimiento.

Las plazas a cubrir son las siguientes:

Músicos de primera clase

- Uno para saxofón alto.
- Uno para fliscornio.
- Uno para trompeta.
- Uno para bombardino.

Músicos de segunda clase

- Uno para clarinete.
- Uno para requinto.
- Uno para flauta.
- Uno para oboe.
- Uno para trompa.
- Uno para trombón.
- Uno para batería.

Músicos de tercera clase

- Dos para clarinete.
- Uno para flauta.
- Uno para bajo.
- Uno para saxofón alto.

Músicos Educandos

- Uno para trombón.
- Uno para trompeta.

Las instancias, solicitando tomar parte en este concurso, serán dirigidas al señor Coronel Jefe del Tercer Regimiento de Infantería de Marina, convenientemente reintegradas, debiendo acompañar a las mismas los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, cédula personal, certificado de buena conducta y el de antecedentes políticos, expedidos por la Guardia Civil y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los militares suplirán estos documentos con la copia de la libreta e informe del Jefe de la Unidad respectiva.

Las oposiciones se celebrarán en Cartagena y a ellas podrá concurrir todo el personal de profesión músico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que obtenga la debida autorización al efecto, así como el civil que lo desee y se halle comprendido entre los dieciocho y cuarenta años de edad, para los Músicos de primera clase; entre los dieciocho y treinta años, para los Músicos de segunda clase, y entre los dieciocho y treinta años, para los de tercera clase y Músicos Educandos.

Los aprobados en estos exámenes gozarán los sueldos y demás devengos correspondientes a la categoría que obtengan, firmando, los Músicos de tercera clase y Educandos, un compromiso de tres años.

El plazo de admisión de instancias quedará cerrado el día 25 del expresado mes de agosto.

Madrid, 10 de agosto de 1940.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS

CIRCULAR de 6 de agosto de 1940 por la que se sacan a concurso vacantes de Comandantes para Jefes de Sección de los Estados Mayores de las Regiones y Zona Aérea que se relacionan.

Existiendo vacantes de Comandantes de las Escalas de Aire y de Tierra. Jefes de Sección de los Estados Mayores de las Regiones y Zona Aérea que se relacionan, se anuncian por el presente Concurso para que aquellos que lo deseen puedan solicitarlo, mediante instancia dirigida a mi Autoridad, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

Primera Región Aérea

Una de Jefe de Sección (Escala del Aire).

Tercera Región Aérea

Una de Jefe de Sección (Escala de Tierra).

Cuarta Región Aérea

Una de Jefe de Sección (Escala del Aire).

Una de Jefe de Sección (Escala de Tierra).

Quinta Región Aérea

Dos de Jefe de Sección (Escala del Aire).

Zona Aérea del Atlántico

Una de Jefe de Sección (Escala del Aire).

Madrid, 6 de agosto de 1940.

VIGON

CIRCULAR de 3 de agosto de 1940 por la que se saca a concurso vacante de Profesor de Geografía e Historia en la Academia de Aviación.

Existiendo una vacante de Profesor de Geografía e Historia en la Academia de Aviación, los Comandantes y Capitanes de la Escala del Aire que deseen ocuparla lo solicitarán en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de este Concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 3 de agosto de 1940.

VIGON

VACANTES

CIRCULAR de 7 de agosto de 1940 por la que se anuncian vacantes de Jefes de los Regimientos números 21 de Caza y 32 de Asalto, a cubrir en turno de elección.

Existiendo vacantes de Jefes de los Regimientos números 21 de Caza y 32 de Asalto, a cubrir en turno de elección, se anuncia por la presente Orden para que los Coroneles y Tenientes Coroneles de la Escala del Aire que lo deseen puedan solicitarlas, mediante duplicada papeleta ajustada al modelo reglamentario y cursada por

conducto regular a mi Autoridad, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 7 de agosto de 1940.

VIGON

Rectificaciones

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se rectifica la de 4 de julio próximo pasado, en el sentido de que en la relación de Practicantes de Medicina a que la misma se refiere debe figurar con el núm. 1 don Miguel Gutiérrez Pérez y con el núm. 2 don Juan Calvo Pedraza.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 4 de julio próximo pasado (B. O. número 194), en la que se publica relación de los Suboficiales admitidos en el concurso-oposición para cubrir plazas de Practicantes de Medicina en el Cuerpo de Sanidad de este Ejército del Aire, se entenderá rectificada dicha Orden en el sentido de que debe figurar en ella con el número 1 don Miguel Gutiérrez Pérez, y con el número 2 don Juan Calvo Pedraza.

Madrid, 6 de agosto de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de agosto de 1940 por la que se dispone cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Justicia el Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta capital don Alejandro Gallo Artacho, Director general de Justicia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de la citada Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de agosto de 1940 por la que se decide la revisión de las pensiones concedidas por disposición legislativa, según Decreto-Ley de 4 de mayo de 1937

Ilmo. Sr.: Practicada, en cumplimiento del Decreto-ley de 4 de mayo de 1937, la revisión de las pensiones extraordinarias concedidas por disposición legislativa con anterioridad al 18 de julio de 1936, durante el periodo en que más señaladamente las prodigó el favor político, pueden clasificarse en dos grandes grupos: colectivas e individuales.

El examen de las primeras, a través del criterio que aquél Decreto dictó, descubre en algunas su vicio originario, común a las situaciones de los beneficiados por ellas, faltas de apoyo en servicios eminentes merecedores de recompensa y debidas sólo a larguezas del proselitismo.

La aplicación del mismo principio adoptado por norma ha permitido en las individuales discernir sobre cada una, a la vista del historial respectivo, para retirar cuantas dádivas repartió entre los suyos la afinidad de doctrina.

Encomendado por el artículo tercero de aquel Decreto-ley dicho expurgo a la Presidencia de la Junta Técnica, cuyas facultades, en virtud del Decreto de 2 de marzo de 1938, las ejercen la Presidencia del Gobierno y los titulares de los distintos Departamentos, según la jurisdicción que les está atribuida, este Ministerio, dentro de su competencia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan anuladas las pensiones extraordinarias que concedieron, colectivamente, las Leyes de 26 de agosto de 1933 y 19 de abril de 1934 y la de 21 de febrero de 1935, relativa a la sublevación del año 1930.

Segundo.—Así bien, se declara la nulidad de las pensiones extraordinarias individuales otorgadas por las siguientes disposiciones legislativas y Ordenes de concesión correspondientes, a saber:

Ley de 7 de octubre de 1931, según

Orden de 4 de diciembre de 1931; Ley de 25 de mayo de 1932, según Orden de 25 de junio de 1932; Ley de 21 de julio de 1933, según Orden de 9 de septiembre de 1933; Ley de 22 de marzo de 1934, según Orden de 26 de octubre de 1934; Ley de 26 de junio de 1934, según Orden de 18 de julio de 1934; Ley de 29 de junio de 1934, según Orden de 17 agosto de 1934; Ley de 7 de junio de 1935, según Orden de 13 de septiembre de 1935; Ley de 5 de diciembre de 1935, pendiente de Orden de concesión.

Tercero.—Subsistirán las demás pensiones de igual clase en los términos de su concesión.

Cuarto.—Los anteriores pronunciamientos se aplicarán a los haberes pendientes a que afecten, desde la fecha de interrupción del pago.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

ORDEN CIRCULAR de 10 de agosto de 1940 por la que se eleva al cinco por ciento el interés de demora que deben satisfacer los deudores acogidos a la moratoria.

Visto lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 9 de noviembre de 1939, sobre régimen de la moratoria, y lo establecido en el artículo 72 de la Ley Reguladora del Desbloqueo,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día primero de septiembre próximo los deudores acogidos a la prórroga de moratoria satisfarán, en beneficio del acreedor, un interés de demora del cinco por ciento anual, salvo que las partes hubieren convenido un tipo menor.

Y, para general conocimiento, se inserta la presente Orden Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de agosto de 1940.

LARRAZ

Señores...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de agosto de 1940 sobre piensos para el sostenimiento del ganado de labor y renta y explotación del ganado de cerda.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la insuficiencia de piensos para el sostenimiento de nuestros ganados de labor y renta hasta la próxima cosecha, y con el fin de marcar la orientación a seguir, en cuanto se relaciona con la explotación del ganado porcino, precisa una aclaración al Decreto de 15 de junio de 1940, por el que se fija el precio de los cereales, leguminosas de grano seco, subproductos de molinería y se regula su distribución, con lo que quedan resueltas consultas y peticiones formuladas ante este Ministerio por ganaderos, criadores, industriales y negociantes de dicho ganado.

A tales efectos, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado, a partir de la publicación de la presente Orden, el sacrificio de ganado porcino, cualquiera que sea su sexo, edad y peso.

2.º Los industriales que posean cámaras frigoríficas, deben ponerlas a disposición del Sindicato nacional de Ganadería para conservar las canales de las reses que excedan del cupo señalado para el sacrificio diario.

3.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Ganadería para que provea del pienso mínimo e indispensable a los tenedores de ganado porcino que han de cebar en montanera. Para obtener los piensos, será preciso que los peticionarios justifiquen satisfactoriamente el número de reses que han de cebar, y al propio tiempo que tiene asegurado este sistema de cebo para la próxima campaña.

4.º El Sindicato Nacional de Ganadería procurará, en cuanto le sea posible, proveer de piensos a los poseedores de cerdas de cría hasta el 50 por 100 del número que normalmente han venido explotando en años anteriores.

5.º Los cerdos se sacrificarán

al salir de la montanera, no debiendo facilitar a sus propietarios piensos para efectuar el recebo.

6.º Autorizado el cebo para el consumo familiar, se previene que el que se acoja a este beneficio solamente podrá cebar el número de reses suficientes para abastecer de esta clase de carne a su familia y al personal fijo que tenga en sus explotaciones agropecuarias, de acuerdo con normas y costumbres de cada localidad; al que cebare mayor número de reses, le serán decomisadas. Los cerdos en este régimen cebados no rebasarán los 120 kilogramos, peso vivo, el día que se sacrifiquen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de julio de 1940 por la que se asciende por corrida de escalas a los funcionarios que se citan del Cuerpo Técnico-administrativo.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes que a continuación se expresan en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto conferir los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos que se indican y con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918, Reglamento de 7 de septiembre del mismo año para su aplicación y Orden ministerial de 28 de febrero último: Don Daniel Trabazo García, con destino en la Secretaría de este Ministerio, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra c) del artículo 4.º del citado Reglamento; don Jesús Santamaría Sáez, en la Universidad de Salamanca, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arre-

glo al apartado a) de la letra d) del mismo artículo y Reglamento, ambos con la antigüedad y efectos económicos de 5 de abril último. La vacante de Oficial de Administración de primera clase producida por el ascenso de don Jesús Santamaría se cubre con arreglo al apartado c) de la letra e) del mencionado artículo, reingresando al funcionario excedente de esta categoría y clase don José María Payá Navarro; todos en la vacante por fallecimiento de don Lucio Sánchez Albornoz.

Don José María Fuentes Ortega, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Castellón, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra B) del mismo artículo y con efectos administrativos de 1 de diciembre del año próximo pasado y económico de 20 de abril del año actual; don Rodolfo Baonza Lázaro, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C) del citado artículo; don Román Gimeno Egea, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lérida, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C) de dicho artículo, ambos con antigüedad y efectos económicos de 20 de abril último, todos ellos en la vacante por fallecimiento de don Pedro Cavestany Sánchez-Silva.

La vacante producida por el ascenso del Jefe de Negociado de tercera clase, don Ramón Gimeno Egea, se proveerá por oposición restringida entre Oficiales con arreglo al apartado b) de la letra D) del artículo cuarto y Reglamento repetidos.

Don Antonio García Gutiérrez González, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Albacete, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C) del mencionado artículo.

Don Anselmo Coloma Verdú, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Castellón, don

Anibal Porcel la Cuadra, del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Torrelavega, don Angel Mangas Cuadrado, de la Secretaría del Ministerio; don Angel Carbó Escrihuela, de la Universidad de Valladolid, y don Antonio Ramírez Ponferrada, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba, a Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y con arreglo al apartado a) de la letra C) del mismo artículo.

Doña Lía del Río Anta, de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Orense; doña Desamparados Boada Amigó, de la Escuela Normal de Valencia; doña Mercedes Zorrilla Prieto, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Alicante; doña María del Pilar Well Sanz, de la Sección Administrativa de Segovia, y doña Ignacia Proharán Galvarriatu, a Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y con arreglo al apartado a) de la letra D) del mencionado artículo.

Don Mauro Fermín García Ochoa, de la Secretaría del Ministerio; don Eduardo Coteló Leal, de la Secretaría del Ministerio; don Miguel Cuevas García, de la Universidad de Santiago, y doña Benita Franco Vázquez, de la Sección Administrativa de Lugo, a Oficiales de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E) del mencionado artículo.

Doña Eugenia García Fraile, de la Secretaría de este Ministerio; don Bienvenido Valencia Valencia, de la misma Dependencia; doña María Vázquez Valdominos, de la Sección Administrativa de Zaragoza; don Miguel Iñiguez Galfndez, de la Universidad de Murcia; don Ricardo Fernández de la Reguera Ugarte, del Instituto Nacional de Enseñanza Media, «Maragall», de Barcelona; don Alvaro M. Sanz Hernández, de la Sección Administrativa de Guadalajara; don Andrés Ocaña Gómez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media, «Ausias March», de Barcelona; don José Basterrechea Muñerza, del mismo Centro, y doña Carmen Fernández González, de

la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a Oficiales de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y con arreglo al apartado a) de la letra E) del repetido artículo.

Todos ellos en las vacantes existentes en el escalafón por efecto de la depuración de funcionarios, las cuales se cubren por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril del año actual y con la antigüedad y efectos económicos de dicha fecha.

De las vacantes existentes de Jefe de Negociado de tercera clase se reservan tres a oposición restringida entre Oficiales, con arreglo al apartado b) de la letra D), y dos a oposición directa y libre, con arreglo al apartado c) de la letra D) del mencionado artículo.

Con arreglo al apartado c) de la letra E) del mismo se reingresa en la clase de Oficial segundo, por desaparición de las de tercero, al funcionario de esta clase, don Tomás Boissier y Martínez de Escobar.

Don Angel Arévalo Marcos, de la Universidad de Sevilla, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C); don Julián Fernández Rodríguez, de la Universidad de Salamanca, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C); don Antolín López Vázquez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Valdepeñas, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra B); don Alfonso Figueras Andú, de la Sección Administrativa de Cádiz, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E); doña Pilar Sánchez Riaño, de la Sección Administrativa de Granada, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E) del citado artículo; todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de 30 de abril último, en la vacante por jubila-

ción de don Jerónimo Hernández Hernández.

La vacante producida por el fallecimiento del Jefe de Negociado de tercera clase, don Jacinto Güell Mata, se proveerá por oposición restringida entre Oficiales, con arreglo al apartado b) de la letra D) del artículo y Reglamento citados.

Don Martín Alemany Clotas, de la Escuela Normal de Barcelona, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra D); don Juan Díaz Layna, de la Secretaría del Ministerio, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E); don Joaquín Fernández Hervás, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avilés, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y con arreglo al mismo apartado y letra; todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 3 de mayo próximo pasado, en la vacante por fallecimiento de don Sebastián Alvarez Castro.

Don Manuel Paz González, de la Escuela Normal de Pontevedra, a Jefe de Administración de primera clase, con sueldo anual de 14.400 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra A); don Enrique de Cárdenas Moya, del Museo de Arte Moderno, a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra A); don Pedro Gancedo Moreno, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra B); don Eduardo Aguilera Díaz, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C); don Domingo Romerales Quintero, del Instituto Nacional «Isabel la Católica», de Madrid, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y con arreglo al mismo apartado que el anterior; todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de 25 de mayo próximo

pasado, en la vacante por jubilación de don Carlos Viñals Estellés

La vacante producida por el ascenso del Jefe de Negociado de tercera clase don Domingo Romerales Quintero, se proveerá por oposición restringida entre Oficiales, con arreglo al apartado b) de la letra D) del artículo y Reglamento citados.

Don Pedro Enrique Pérez Salgado, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C); don Francisco Fernández Nieto, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y con arreglo al mismo apartado y letra; ambos con la antigüedad y efectos económicos de 29 de mayo próximo pasado, en la vacante por fallecimiento de don José Alarcón Ortuño.

La vacante producida por el ascenso del Jefe de Negociado de tercera clase don Francisco Fernández Nieto, se proveerá por oposición directa y libre, con arreglo al apartado c) de la letra D) del artículo y Reglamento mencionados.

Don Emilio Martín Pintado, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra D); don Manuel Arizmendi y Ruiz de Velasco, de la Secretaría del Ministerio, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E), ambos con la antigüedad y efectos económicos de primero de junio pasado; don Ricardo Nieto Serrano, de la Secretaría del Ministerio, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E) y con efectos administrativos de 25 de enero de 1939 y económicos de primero de junio próximo pasado; todos ellos en la vacante por separación de don Juan Navarrete Ruiz.

Don Federico Cuadrillero Alvarez, de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, a Jefe de Negocia-

do de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra D) en relación con el último párrafo del artículo 66 del Reglamento citado; doña Enriqueta Molina Muñoz, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra D); don Víctor Romanos Gonzalo, de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Logroño, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con arreglo al mismo apartado y letra; todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de 9 de julio último, en la vacante por separación de don Martín Alemany Cloas.

Don Eladio Sánchez Hernández, del Instituto de Enseñanza Media de Salamanca, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C); doña Manuela Bullón Rodríguez, de la Universidad de Salamanca, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra D); don José Antonio Maraval Casenoves, de la Secretaría del Ministerio, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E); doña Mercedes Magro Sainz, de la Secretaría del Ministerio, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con arreglo a los mismos apartado y letra; todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de 9 de junio último, en la vacante por separación de don Natalio Manuel Moraleja Rodríguez.

Don Pedro Pérez Jiménez, de la Escuela de Trabajo de Cartagena, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E) y con antigüedad y efectos económicos de 16 de junio último, vacante por excedencia de don José Antonio Corral Serra.

Don Arturo Cañero y Pérez Fajardo, de la Escuela Fábrica de

Cerámica, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra E); doña Margarita González Novoa, del Archivo Histórico Nacional, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y con arreglo a los mismos apartado y letra; ambos con la antigüedad y efectos económicos de 16 de junio próximo pasado, en la vacante por separación de don Angel Hernández Cambroneró.

Don Modesto Vázquez González, de la Escuela Normal Magisterio Primario de Orense, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, con arreglo al apartado a) de la letra C) y con antigüedad y efectos económicos de 21 de junio último,

en la vacante por fallecimiento de don José María Rosado Ojalvo.

La vacante producida por el ascenso del Jefe de Negociado de tercera clase, don Modesto Vázquez González, se proveerá por oposición restringida entre Oficiales, con arreglo al apartado b) de la letra D) del mismo artículo y Reglamento.

Los Jefes de los Centros se servirán diligenciar las tomas de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de nueva Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de agosto de 1940 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 13 de julio último, que establece un arbitrio sobre importaciones de algodón, con destino a subsidios de paro en dicha industria.

Ilmo. Sr.: Para la práctica ejecución de las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de julio último, que establece normas transitorias de trabajo en la industria textil algodonera y autoriza un arbitrio sobre las importaciones de algodón, cuyo importe se destinará a subsidios de paro en dicha industria,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Bajo la Presidencia del Director general de Trabajo, que podrá delegar sus funciones, se constituirá la Sección de Trabajo de la Subcomisión Reguladora del Algodón, en la forma establecida por el Decreto de julio (B. O. número 211). Este Organismo tendrá plena personalidad jurídica y su representación, así como las funciones ejecutivas, corresponderán a su Presidencia.

Segundo.—El arbitrio establecido

por el artículo segundo del referido Decreto se fija actualmente en 0,50 pesetas por kilogramo de peso neto de algodón en rama manufacturado que se importe, sin distinción de procedencia, y podrá disminuirse, a propuesta de la Sección, siempre que estime puedan quedar atendidas las obligaciones que ha de satisfacer.

La recaudación del arbitrio se llevará a cabo por las Aduanas, en la forma que establece aquella superior disposición, ingresando las cantidades obtenidas, en cuenta corriente, a nombre de Subcomisión Reguladora del Algodón (Sección de Trabajo), en la Sucursal del Banco de España en la misma plaza de la Aduana reeaudadora.

Tercero.—Los ingresos que se obtengan por la recaudación del arbitrio serán administrados por la Sección de Trabajo de la Subcomisión Reguladora del Algodón, aplicándose a los siguientes fines:

a) Al reembolso a los industriales de hilados, tejidos, estampados, aprestos, acabados, tintes y géneros de punto del ramo algodonero de las cantidades que les corresponda percibir de conformidad con lo dispuesto en el Decreto que se aplica.

b) Al pago de intereses y a la devolución o amortización de las cantidades que hubiesen obtenido

en concepto de anticipo, o para sus operaciones de tesorería, de acuerdo con lo que más adelante se establece.

c) A la restitución del arbitrio correspondiente al algodón que se exporte manufacturado en hilados, tejidos o géneros de punto.

d) Al pago de los gastos que ocasione el funcionamiento del mismo Organismo.

Cuarto.—Los industriales que con arreglo al párrafo a) del apartado anterior deban percibir cantidades por pago de salarios no trabajados, presentarán semanalmente, dentro del día del martes, en la Oficina de la Sección de Trabajo de la Subcomisión Reguladora del Algodón establezca en Barcelona o en la Inspección del Trabajo de su respectiva provincia, una declaración jurada en la que, bajo su personal y más estricta responsabilidad, especifiquen los días que pueden trabajar dentro de la semana, salarios que hayan satisfecho en la semana anterior y cantidades que, como consecuencia de éstos, hayan abonado en concepto de subsidio de paro, con arreglo a los porcentajes que el Decreto señala.

La Inspección del Trabajo cursará estas declaraciones, en el acto, a la Sección de Trabajo, la que podrá adoptar los medios que estime más convenientes para comprobar la veracidad de los datos suministrados, así como para abonar a los empresarios las cantidades anticipadas, con la debida eficacia.

Quinto.—Tendrá derecho a percibir el subsidio de paro todo el personal afecto a la industria textil algodонера, salvo el que haya sido admitido a trabajar después del día 1.º de julio último y que no cubra vacantes producidas en las plantillas con posterioridad a dicha fecha.

Los sueldos correspondientes al personal que tradicionalmente venía teniendo en la industria para liquidación de sus haberes el concepto de semanal, con anterioridad a la Orden Ministerial del pasado 7 de junio, podrán ser incluidos por las Empresas, en las liquidaciones que presenten a la Sección de Trabajo, en la misma proporción a los días trabajados por los restantes

obreros, sin perjuicio de que esos trabajadores sigan percibiendo normalmente sus sueldos íntegros por parte de las Empresas.

Sexto.—Los obreros que trabajan a destajo o con primas, por producción, seguirán con arreglo a dicho régimen, en los días de labor efectiva, aplicándose las tarifas vigentes; y sólo tendrán derecho a percibir por subsidio de paro la diferencia en menos que exista entre las cantidades cobradas por dichos destajos y lo que les correspondiese percibir con arreglo al artículo primero del Decreto de 13 de julio, liquidado por el jornal tipo regulador señalado como mínimo en cada categoría.

Sin perjuicio de lo anterior, el reintegro a los patronos del porcentaje semanal de salarios no trabajados, con arreglo al referido artículo primero del Decreto, se hará siempre a base de liquidar todos los salarios, a estos efectos, por los expresados sueldos mínimos reguladores, quedando las diferencias abonadas por encima de éstos a cargo de los patronos o empresarios.

Los Delegados de Trabajo señalarán inmediatamente, previo los debidos asesoramientos, el jornal o salario regulador que haya de fijarse en aquellos trabajos o categorías que no lo tuvieran expresamente establecido por normas anteriores.

Séptimo.—Para el reintegro de los porcentajes en concepto de subsidio de paro, los patronos habrán de justificar su afiliación y de todos los trabajadores incluidos en las nóminas, dentro del régimen vigente de subsidios o seguros sociales obligatorios.

Octavo.—En caso de falsedad en las relaciones presentadas por algún industrial, aparte de la responsabilidad que le corresponda con arreglo a las Leyes Penales, será sancionado con la pérdida, para lo sucesivo, del derecho a reembolso de las sumas adelantadas, sin perjuicio de seguir abonando a sus obreros la totalidad de lo que éstos deban percibir según los días trabajados.

Igual penalidad deberá acordar la Sección para aquella Empresa

que teniendo en su poder primeras materias para trabajar dos días completos en una semana, se abstuviese de hacerlo, o lo hiciese en menos días de los correspondientes a la primera materia disponible.

Noveno.—La Sección de Trabajo podrá concertar con el Banco de España, o con la Banca Privada, operaciones de crédito hasta la cantidad suficiente para reintegrar a los patronos las cantidades correspondientes al porcentaje semanal abonado por subsidio de paro, interin el rendimiento del arbitrio no sea suficiente para los fines que se señalan en el apartado tercero, garantizándose dichos créditos con el arbitrio fijado sobre las importaciones de algodón.

Lo anteriormente dispuesto no podrá estimarse como sustitución de las obligaciones que respecto al pago de los porcentajes establecidos en relación con los días de trabajo debe cumplir, directa y puntualmente, el patrono, anticipando las cantidades por subsidio de paro.

Décimo.—Para la restitución del arbitrio sobre las manufacturas de algodón que sean exportadas, la Sección de Trabajo se ajustará a las normas establecidas o que en lo sucesivo establezca el Departamento correspondiente.

Undécimo.—La Sección se reunirá siempre que la convoque el Presidente, y sus acuerdos serán válidos cuando concurren con éste, tres de los Vocales, quedando facultada para resolver las cuestiones prácticas que suscite la aplicación de estas normas.

Duodécimo.—La Sección de Trabajo de la Subcomisión Reguladora del Algodón se disolverá por disposición de este Ministerio una vez desaparecidas las causas que originan su constitución y liquidadas las funciones que se le encomiendan.

Décimotercero.—Las presentes disposiciones comenzarán a regir desde esta fecha, siendo, por consiguiente, la semana actual la primera en que tengan derecho los patronos al reintegro de los porcentajes sobre salarios abonados por subsidio de paro.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

Autorizando de manera transitoria el empleo de la sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de horchatas y helados, en las condiciones que se indican.

Habiéndose dirigido a este Ministerio algunos industriales que se dedican a la confección de horchatas y helados, de tan elevado consumo en la época estival, en solicitud de sustitución del azúcar por la sacarina como edulcorante de los mencionados productos, y habida cuenta de que dicha sustitución no perjudica en nada la salud pública;

Vistas las Ordenes de 25 de septiembre de 1939 y 11 de enero de

1940, que reglamentan el empleo de la sacarina en productos similares.

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado, de manera transitoria y hasta nueva Orden, el empleo de la sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de horchatas y helados, siempre que en los envases, anuncios, facturas, etc. de los mismos se haga constar de una manera clara su total o parcial sustitución.

2.º La proporción máxima de esta sustitución corresponderá a la de un gramo de sacarina por cuatrocientos gramos de azúcar.

3.º Todos los industriales a los que afecte la presente Orden se hallan obligados a solicitar de la Dirección General de Sanidad la debida autorización sanitaria, mediante instancia debidamente reintegrada, en la que harán constar el volumen de su fabricación y, en su consecuencia, la cantidad de sacarina que para dicha sustitución precisen para un mes.

4.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que han de reunir estos productos en relación con el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, así como las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda a este respecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1940.—El Subsecretario, Jose Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones

Anuncio sobre reivindicación de títulos mobiliarios y documentos expoliados e ingresados en la denominada Caja de Reparaciones de la Administración Marxista.

A fin de proceder a la devolución de títulos mobiliarios y documentos expoliados e ingresados en la denominada Caja de Reparaciones, de la Administración marxista, que por la propia documentación de dicha C^a puedan imputarse al dominio o legítima posesión de una persona determinada, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 9 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19), se hace público por el presente anuncio que los interesados pueden instar la reivindicación de dichos bienes mediante instancia dirigida a la Comisión liquidadora creada por la citada disposición, en las oficinas establecidas en el Ministerio de Hacienda, ajustada al formulario siguiente:

MODELO DE INSTANCIA

A la Comisión Liquidadora de la Caja Marxista de Reparaciones

Don de años de edad, de estado....., con domicilio en..... calle de..... número....., en nombre propio (o en representación de..... en virtud de poder otorgado a su favor, que acompaña), con Cédula personal número..... cla expedida en..... a..... de..... de 19...., a la Comisión, respetuosamente, expon:

Que solicita la devolución de los (títulos o documentos) que a continuación se expresan, que le fueron expoliados por la denominada Caja de Reparaciones:

Entidad emisora, clase de títulos y valor nominal	Número de los títulos	Numeración de menor a mayor	Nombre, si fueren nominativos
---	-----------------------	-----------------------------	-------------------------------

(Las líneas que sean necesarias).
(A continuación se reseñarán, en su caso, los documentos).

(Se consignará además el lugar de donde le fueron sustraídos y fecha aproximada, y, en su caso, la entidad o Establecimiento de crédito en donde estuvieran en la actualidad depositados los títulos a nombre de la Caja de Reparaciones, si se conociere esta circunstancia, y acompañar los justificantes que tenga en su poder relativos a la expoliación. Igualmente se manifiesta por el solicitante si ha instado la expedición de duplicados por extravío de los títulos y si dichos duplicados han llegado a ser expedidos)

En su virtud, replica a la Comisión que, previos los trámites reglamentarios y declaración jurada de que son ciertos los extremos consignados anteriormente, se sirva acordar la devolución de los (títulos o documentos) reseñados, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de marzo de 1940.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Fecha y firma.

Madrid, 10 de agosto de 1940.—El Presidente de la Comisión, Luis Vallejo.